



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002368-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02398-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JONATHAN VIVANCO FALCON**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC – JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE CHALHUANCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02398-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2022, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCON**¹ contra respuesta contenida en el documento de fecha 9 de setiembre de 2022, notificado con correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2022, mediante la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC – JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHALHUANCA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información: *“a) Todos los oficios recepcionados y emitidos por parte del Juzgado de Paz Letrado – Chalhuanca., entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022”.* (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2022, la entidad brinda respuesta a referida solicitud contenida en el documento de fecha 9 de setiembre de 2022, requiriendo precisar su pedido en los siguientes términos: *“Mediante el presente y leído su petición, le informo que el Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca es un órgano jurisdiccional, en el cual se tramitan procesos en diferentes materias como; civil, familia civil, laboral y penal y que se encuentran en trámite y ejecución de sentencias, dentro de los cuales se remiten y recepcionan un sin número de oficios y para su mejor atención sírvase PRECISAR de que número de expedientes o materias requiere los oficios para su información”.* Entre tanto, con fecha 10 de setiembre de 2022 el recurrente subsanó la observación efectuada por la entidad, señalado que su pedido es claro y preciso en su contenido.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 27 de setiembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su pedido es claro y preciso, motivo por el cual formula el recurso el presente recurso impugnatorio.

Mediante la Resolución N° 002267-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2022, presentado a esta instancia el 19 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *Como es de conocimiento público, los juzgados de las diferentes instancias y jerarquías, así como el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuanca, que se encuentra a mi cargo, se realizan exclusivamente labores jurisdiccionales en procesos de materia civil, familia civil, laboral y penal; no realizando labores administrativas, menos iniciar trámite alguno de proceso administrativo que es función de las áreas correspondientes de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.*

SEGUNDO: *Al realizar labores jurisdiccionales se tiene legajos de los oficios emitidos al interior de los procesos en las diferentes materias, como civiles, familias civiles, laborales y penales.*

TERCERO: *Entonces, el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, con documento de fecha 02 de setiembre del 2022, solicitando todos los oficios recepcionados y emitidos entre los periodos 01 de enero del 2021 al 02 de setiembre del 2022, con documento de fecha 09 de setiembre del 2022 se le informó que el Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca es un órgano jurisdiccional en el cual se tramitan procesos en diferentes materias como civil, familia civil, laboral y penal, que se encuentran en trámite y/o en ejecución de sentencias, dentro de los cuales se remiten y recepcionan un sin número de oficios y que, para su mejor atención, solicitarle que precise de que número de expedientes o materias requiere los oficios, a lo cual el citado ciudadano, con documento de fecha 10 de setiembre del 2022, reitera su pedido de los mismos periodos, ante lo cual y verificado que existen cuatro legajos de oficios civiles, familia y penales que superan los Un mil folios (1.000 folios), solicitar al ciudadano, apersonarse al Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca para su respectiva expedición (sacar las respectivas copas) y entrega física de los mismos o de considerarlo proporcionar un medio técnico - UBS - para su respectiva digitalización; siendo ese el último acto realizado.*

CUARTO: *Asimismo, debo informar a su Digno Despacho, que el procedimiento establecido para el "Acceso a la Información Pública" creada y obtenida por la Entidad que se encuentra en su posesión o bajo su control" se encuentra establecido en la Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ que aprueba el nuevo "Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial, Texto que en el rubro número 36 indicaba que el inicio del procedimiento de "Acceso a la Información" se presentaba en mesa de partes de la Administración de la Corte*

³ Resolución de fecha 6 de octubre de 2022, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadeparteschalhuanca@gmail.com, el 12 de octubre de 2022, con acuse manual de fecha 13 de setiembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Superior de Justicia que corresponda y al haberse modificado mediante Resolución Administrativa N° 000376-2021-CE-PJ de fecha 15 de noviembre del 2021 y posterior modificación mediante Resolución Administrativa N° 000391-2021-CE-PJ de fecha 28 de noviembre del 2021, establece que el inicio del procedimiento de la solicitud de "Acceso a la Información" se presenta ante la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Gerencia General o Mesa de Partes Administrativa de las Cortes Superiores de Justicia (a nivel nacional), sujeto a determinado pago, según sea el caso, el cual también se encuentra establecido en la referida Resolución Administrativa.

QUINTO: Siendo así lo establecido en la Resolución Administrativa hecho referencia en el punto precedente, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuanca de la Provincia de Aymaraes, **NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO** para atender las solicitudes de "Acceso a la Información", pues esta se encuentra encargado al Responsable de Acceso a la Información o personal designado por la Corte Superior de Justicia, del cual desconozco.

SEXTO: Sin embargo y estando a todo lo dicho precedentemente, el suscrito tiene la voluntad **DESINTERESADA** de proporcionarle los oficios solicitados por el ciudadano don Jonathan Vivanco Falcón, empero, ello no quiere decir, que se **IMPONGA** u **OBLIGUE** al Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca, proporcionar documentos so pretexto de "Acceso a la Información", cuando esta se encuentra encargado a otra área con tales facultades de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; además que, el Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca, al igual que los juzgados de Primera Instancia, Juzgados Superiores o de la Corte Suprema de la República, tiene las funciones exclusivas de realizar labores jurisdiccionales y no administrativas".

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a esta instancia se advierte de autos el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado, a través del cual se le envió el Escrito de fecha 6 de octubre de 2022, a través del cual la entidad le comunicó lo siguiente:

"(...)

Mediante el presente, respecto a su petición de oficio remitidos durante los periodos del 01 de enero del 2021 al 02 de septiembre del 2022 existen cuatro (04) legajos de oficios civiles, familia y penales que superan los Mil (1.000) folios de Chalhuanca de la Provincia de Aymaraes del Distrito Judicial de Apurímac, para su respectiva expedición y recepcionarlo o de considerarlo proporcionar un medio técnico - USB - para su respectiva digitalización.

En lo que respecta a oficios recepcionados, debe informarle que **NO EXISTE** ningún legajo".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(..)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de, “a) *Todos los oficios recepcionados y emitidos por parte del Juzgado de Paz Letrado – Chalhuanca., entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022*”.

Mientras tanto, la entidad, a través de la respuesta contenida en el documento de fecha 9 de setiembre de 2022, comunicó al recurrente precisar su pedido en siguientes términos: “(...) *leído su petición, le informo que el Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca es un órgano jurisdiccional, en el cual se tramitan procesos en diferentes materias como; civil, familia civil, laboral y penal y que se encuentran en trámite y ejecución de sentencias, dentro de los cuales se remiten y recepcionan un sin número de oficios y para su mejor atención sírvase PRECISAR de que número de expedientes o materias requiere los oficios para su información*”. Entre tanto, con fecha 10 de setiembre de 2022 el recurrente subsanó la observación efectuada por la entidad, señalado que su pedido es claro y preciso en su contenido. No habiendo recibido respuesta a su solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación, alegando que su solicitud es claro y preciso.

En esa línea, la entidad con Escrito de fecha 18 de octubre de 2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos; asimismo, añadió que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuanca, realizan exclusivamente labores jurisdiccionales en procesos de materia civil, familia civil, laboral y penal; no realizando labores administrativas, menos iniciar tramite alguno de proceso administrativo que es función de las áreas correspondientes de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Asimismo, la entidad indicó que la solicitud precisó que existen cuatro legajos de oficios civiles, familia y penales que superan los mil (1000) folios, por lo que solicitó

al ciudadano, apersonarse al Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca para su respectiva expedición (reproducir copias) y entrega física de los mismos o de considerarlo proporcionar un medio técnico (UBS) para su respectiva digitalización.

Del mismo modo, señaló que el procedimiento establecido para el Acceso a la Información Pública creada y obtenida por la Entidad que se encuentra en su posesión o bajo su control se encuentra establecido en la Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ que aprueba el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial, texto que en el rubro número 36 indicaba que el inicio del procedimiento de Acceso a la Información se presentaba en mesa de partes de la Administración de la Corte Superior de Justicia que corresponda y al haberse modificado mediante Resolución Administrativa N° 000376-2021-CE-PJ de fecha 15 de noviembre del 2021 y posterior modificación mediante Resolución Administrativa N° 000391-2021-CE-PJ de fecha 28 de noviembre del 2021, establece que el inicio del procedimiento de la solicitud de Acceso a la Información se presenta ante la Oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General de la Gerencia General o Mesa de Partes Administrativa de las Cortes Superiores de Justicia (a nivel nacional), sujeto a determinado pago, según sea el caso, el cual también se encuentra establecido en la referida Resolución Administrativa; en atención a ello el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuanca no se encuentra autorizado para atender las solicitudes de acceso a la Información, pues esta se encuentra encargado al Responsable de Acceso a la Información o personal designado por la Corte Superior de Justicia de Apurímac, pese a ello se tiene la voluntad desinteresada de proporcionarle los oficios solicitados por el recurrente.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

• **Con relación a la falta de claridad de la solicitud formulada por el recurrente:**

Respecto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 2 de setiembre de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 6 de setiembre de 2022; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de la solicitud está

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley Transparencia.

contenido en el documento de fecha 9 de setiembre de 2022⁶, excediéndose en el plazo antes mencionado.

En esa línea, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (subrayado agregado)

Del mismo modo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud

⁶ Cabe precisar que el recurrente en su recurso de apelación indica que el documento que contiene el requerimiento de subsanación de solicitud le fue notificado el 9 de setiembre de 2022, sin que la entidad haya desvirtuado dicha afirmación pese a habérsele requerido la presentación de los descargos correspondientes.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido. (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por el recurrente en su solicitud, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de *“Todos los oficios recepcionados y emitidos por parte del Juzgado de Paz Letrado – Chalhuanca., entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022”*, lo cual fue ratificado al absolver el requerimiento de subsanación.

En ese sentido, no resulta necesario requerir al recurrente precisar de qué número de expedientes o materias requiere los oficios para su información, puesto que ha requerido la totalidad de ellos; es decir, todos los oficios emitidos y recibidos por el Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca entre el 1 de enero de 2021 al 2 setiembre de 2022.

- **Con relación a la atención de la solicitud materia de análisis:**

Sobre el particular, la entidad a través de su escrito de descargos señaló que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuanca, realizan exclusivamente labores jurisdiccionales en procesos de materia civil, familia civil, laboral y penal; no realizando labores administrativas, menos iniciar tramite alguno de proceso administrativo que es función de las áreas correspondientes de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; en ese sentido, en cuanto a las solicitudes de acceso a la información precisó que dicho procedimiento se encuentra establecido en la Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ que aprueba el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) modificado con Resolución Administrativa N° 000376-2021-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 000391-2021-CE-PJ, establece que el inicio del procedimiento de la solicitud de Acceso a la Información se presenta ante la Oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General de la Gerencia General o Mesa de Partes Administrativa de las Cortes Superiores de Justicia (a nivel nacional), razón por la cual el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuanca no se encuentra autorizado para atender las solicitudes de acceso a la Información.

En atención a lo expuesto, es preciso hacer mención lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, el numeral 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (subrayado agregado)

En atención a las normas citadas, se advierte que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chalhuauca, al haber recibido la solicitud de acceso a la información pública se encontraba en la obligación de encausarla, en el día, al funcionario responsable de brindar la información para su atención, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente; en tal sentido, vale indicar que la solicitud materia de análisis surtió efectos desde de la presentación.

De otro lado, el cabe precisar que el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia en su señala que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información son, entre otras, la de “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 de la norma en mención, establece que “Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin (...)” (subrayado agregado)

Siendo esto así, se advierte de las normas antes mencionadas que ante cualquier solicitud de acceso a la información pública planteada, los servidores públicos que se encuentren en posesión de lo solicitado se encuentran en la obligación de atender el referido requerimiento, con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

Sumado a lo antes expuesto, es de referir que el último párrafo del artículo 10 de la Reglamento de la Ley de Transparencia establece que “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado)

En ese contexto, la entidad debió realizar las gestiones que correspondan para dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente; por tanto, los argumentos planteados por la entidad respecto a dicho extremo deben ser desestimados.

- **Con relación a la atención de la solicitud en el modo y forma solicitado, relacionado con el requerimiento de “(...) Todos los oficios (...) emitidos por parte del Juzgado de Paz Letrado – Chalhuanca., entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022”:**

Al respecto, cabe señalar que de los descargos y actuados presentados a esta instancia se advierte que con Escrito de fecha 6 de octubre de 2022 se solicitó al recurrente apersonarse al Juzgado de Paz Letrado de Chalhuanca para su respectiva expedición (expedir copias copas) y entrega física de los mismos o de considerarlo proporcionar un medio técnico (UBS) para su respectiva digitalización.

En ese contexto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente en la solicitud materia de análisis ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea remitida a su correo electrónico.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione de forma virtual la información requerida, la respuesta dada a través del Escrito de fecha 6 de octubre de 2022 no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada, teniendo en cuenta que no se ha requerido que dicha información sea entrega en copia simple ni mucho menos en USB.

Sumado a ello, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”, situación que debe ser observada por la entidad para la atención de la solicitud.

Por tanto, corresponde desestimar el argumento señalado en el escrito de fecha 6 de octubre de 2022, relacionado con el modo y forma de atención de solicitud planteada por la entidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, cabe señalar que se advierte de la respuesta contenida en el documento de fecha Escrito de fecha 6 de octubre de 2022, así como de los descargos, que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de los solicitado, relacionado con “(...) Todos los oficios (...) emitidos por parte del Juzgado de Paz Letrado – Chalhuanca., entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022”; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que

corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹² en el modo y forma señalado en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes

- **Con relación a la atención de la solicitud en el modo y forma solicitado, relacionado con el requerimiento de “(...) Todos los oficios recepcionados (...) por parte del Juzgado de Paz Letrado – Chalhuanca., entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022”:**

Sobre el particular, cabe señalar que de los actuados elevados a esta instancia se advierte el Escrito de fecha 6 octubre del 2022, a través del cual la entidad comunicó al recurrente que “(...) En lo que respecta a oficios recepcionados, debe informarle que NO EXISTE ningún legajo”.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En tal sentido, cabe señalar que se advierte del Escrito de fecha 6 de octubre de 2022, que la entidad se limitó a señalar que no existe ningún legajo respecto a los “oficios recepcionados”. Siendo esto así, de autos se advierte que la entidad no ha comunicado claramente las razones de la inexistencia de los “oficios recepcionados”; es decir, si no poseen ningún oficio recibido, puesto que no les han remitido ningún oficio; o, si es que se hubiera extraviado, para efectos que se agote la búsqueda correspondiente¹³, en ese sentido, dicha institución deberá proporcionar una respuesta clara y precisa al recurrente indicando claramente si se encuentra o no en posesión de lo solicitado, a efectos de otorgar una respuesta que garantice el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

De igual modo, al igual que en el extremo de los oficios emitidos, corresponderá que la entidad cautela la información protegidas por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, debiendo reiterar de manera ilustrativa que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, refirió que, si en documento que contiene información de carácter público, así como datos de carácter privado, es posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el antes mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.

¹³ Conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información solicitada¹⁴, y de ser el caso, proporcione una respuesta clara y precisa indicando si cuenta o no con dicha información, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCON**, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC – JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHALHUANCA** que entregue la información pública solicitada, así como una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC – JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHALHUANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCON** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC – JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHALHUANCA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

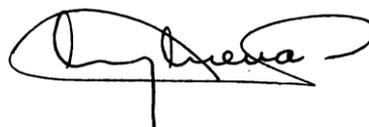
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb